PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Prom. 20765. **Pral. 1758/2026.**

En **La Paz, Baja California Sur, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**, la Secretaria del Juzgado da cuenta al **Juez Primero de Distrito en el Estado,** con la demanda de amparo indirecto firmada por ****** ****** **** y anexos; asimismo, que lo de cuenta ha sido incorporado al expediente electrónico. Conste.

La Paz, Baja California Sur, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

RADICACIÓN.

Vista la demanda de amparo indirecto promovida por ****** ****** **** contra actos del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social,** y otra autoridad, con fundamento en el Acuerdo General 6/2026 del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, fórmese expediente físico y electrónico (en su caso) y anótese su ingreso en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) como amparo indirecto **1758/2026.**

DESECHAMIENTO.

A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

> ***"Artículo 113.*** *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano".*

De la lectura del artículo antes citado, se desprende que el Juez de Distrito tiene la insoslayable obligación de examinar la demanda de amparo, y si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, tiene la facultad para desecharla.

Ello, toda vez la improcedencia del juicio de amparo, es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de un asunto cuyo análisis es preferente, lo aleguen o no las partes, y da como resultado el sobreseimiento en el juicio o el desechamiento de la demanda de amparo.

Para esto, el concepto *"manifiesto e indudable de improcedencia"*, ha sido explicado en la jurisprudencia I.4°.C.J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo

EUNICE CASILLAS MALDONADO
706a662f65be6633000000000000001d37f
30/06/27 17:20:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

rubro es: *“**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS**.”,* en el siguiente sentido: por lo que hace a *“manifiesto”* lo define como: el que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo constitucional; y por lo que hace a “*indudable”*, el que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia es operante en el caso concreto.

En ese sentido, al realizar un análisis integral del escrito de demanda el suscrito considera que en este caso se configura la causa de improcedencia consagrada en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, que establecen:

> ***“Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente: (…)*
>
> ***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.*
>
> ***“Artículo 5.*** *Son partes en el juicio de amparo: (…)*
>
> ***II.*** *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*
>
> *Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.*

De la interpretación funcional de los preceptos transcritos se advierte que el amparo indirecto es improcedente contra actos de autoridad que no cumplan los requisitos para ser impugnables mediante el juicio biinstancial.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que acorde a la Ley de Amparo tendrá el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

También, que los particulares pueden tener esa calidad, siempre y cuando realicen actos equivalentes a los anteriores, afecten los derechos humanos y sus funciones estén determinadas por una norma de carácter general.

Sobre este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las notas que distinguen a la *autoridad pública* son las siguientes:

EUNICE CASILLAS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000001d37f
30/06/27 17:20:27

PJF - Versión Pública

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un ciudadano;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del ciudadano; y,

d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Tal postura quedó reflejada en la jurisprudencia que impone[1]:

> ***"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.*** *Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado".*

En efecto, el Máximo Tribunal Constitucional ha sostenido históricamente que los actos de autoridad para efectos del amparo, son aquellos que provienen de entidades de la administración pública y que tienen como característica la imperatividad, unilateralidad, coercitividad y que pueden disponer de la fuerza pública, como se aprecia en los precedentes siguientes:

> ***"AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON.*** *El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."*[2].
>
> ***"AUTORIDAD, CARÁCTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO****. En derecho público, se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado; pero tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio antes expresado, en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión absurda de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en*

---

[1] [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, septiembre de 2011; página 1089; registro digital 161133.

[2] *Tesis de jurisprudencia 1103 -registro 395059 sustentada por la extinta Cuarta Sala, visible en el Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte HO, página quinientos sesenta y tres.*

EUNICE CASILLAS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000001d37f
30/06/27 17:20:27

perjuicio de los particulares, siendo, estos casos, indudablemente, los que requieren más frecuentemente, y con más imperiosa necesidad, la intervención de la justicia federal. Así lo ha entendido la Suprema Corte en la ejecutoria dictada en el amparo del Sr. Marcolfo F. Torres, en la que textualmente se dice: 'En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de derecho constitucional, sostienen que el término «autoridad», para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen; ....'. Encontrándose que el criterio que debe servir de norma para definir en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse a la naturaleza misma de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antes expresada, una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución, con esa misma característica, provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales, debe concluirse que, independientemente de que, en términos generales, determinada oficina o dependencia del Ejecutivo, tenga, o no, el carácter de autoridad, en los términos de las leyes que regulen esa dependencia oficial, debe atenderse, en el caso de que se trate, a precisar si el acto se considera una decisión y la amenaza de la ejecución correspondiente, y si así fuere, debe considerarse que tiene el carácter de acto de autoridad, para los efectos del amparo, pues por ejemplo, la declaración administrativa de la caducidad de un contrato, es un acto típico de autoridad, y también lo es el requerimiento que se hace sobre la entrega del local dado en arrendamiento.[3]*".*

***"AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUÁLES DEBEN CONSIDERARSE COMO TALES**. La autoridad responsable en el juicio de amparo es el órgano estatal de facto o jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa; en otros términos, señala el artículo 11 de la Ley de Amparo, que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por tanto, se considera que un Juez de Distrito, por el hecho de haber concedido la libertad bajo fianza al inculpado, dentro del incidente de suspensión del juicio indirecto que promovió en contra de la sentencia que confirmó el auto de formal prisión decretado en su contra, no debe ser considerado como autoridad responsable en el juicio de amparo directo, pues no cae en su ámbito competencial la ejecución de la sentencia reclamada y, por tanto, el juicio con respecto a dicha autoridad es improcedente y debe ser sobreseído con fundamento en los artículos 166, fracción III, 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."*[4]

Para hacer más énfasis en el tema es importante decir que **las relaciones de supra a subordinación** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social; además se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos

[3] *(Tesis aislada -registro: 335181- sustentada por la Segunda Sala en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, página cinco mil treinta y tres).*

[4] *(Tesis aislada -registro: 237026- sustentada por la Primera Sala en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 3, Segunda Parte, página trece).*

EUNICE CASILLAS MALDONADO
706a662f635a6633000000000000001d37f
30/06/27 17:20:27

PJF - Versión Pública

para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado.

Este tipo de relaciones se caracterizan, como se dijo, por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

Por otra parte, **las relaciones de supraordinación** son las que se establecen entre los órganos del propio Estado en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares; regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, dentro de los cuales pueden mencionarse las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución General de la República.

En cambio, **las relaciones de coordinación** son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales para esos efectos, esto es, las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, en caso de ser necesario, se impongan coactivamente las reparaciones que genere el incumplimiento de sus obligaciones.

Dentro de ese tipo de relaciones de coordinación, están las de trabajo, que se establecen, en términos generales, cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas normas protectoras y condiciones recíprocas, a cambio de una remuneración.

Ahora bien, para demostrar que en el caso justiciable **no se está en presencia de actos de autoridad o de particulares equivalente a los de autoridad para efectos del juicio de amparo**, resulta importante tener en consideración que la quejosa reclama el acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, asimismo la emisión y notificación del oficio número ********** de cinco de noviembre de dos mil veintiséis, mediante el cual se declaró parcialmente procedente la solicitud de incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) de fecha tres de noviembre del mismo año.

EUNICE CASILLAS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000001d37f
30/06/27 17:20:27

Ello en virtud sobre el tema en particular, existe jurisprudencia pronunciada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observación obligatoria para este Juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que resuelve la cuestión de la procedencia de la demanda planteada.

En efecto, la referida Sala al resolver la contradicción de **tesis 341/2025** determino que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra facultado para emitir autos a través de los cuales se resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de sus asegurados o beneficiarios, por lo que cuando se atribuye al citado organismo la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, resulta procedente el juicio de amparo indirecto de manera excepcional y solo en aras de privilegiar el derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva del mencionado derecho fundamental, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público de dicho organismo emita una respuesta a la petición.

No obstante, también determinó que la respuesta dada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con respecto a la citada petición, no puede ser materia del citado juicio de amparo, **sino que el asegurado o beneficiario debe acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de Seguridad Social**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295[5] de la Ley de Seguro Social y 899-A[6] de la Ley Federal del Trabajo.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia con registro digital 2011948 y rubro: "***INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO***

---

[5] ***Artículo 295.*** *Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa."*

[6] ***Artículo 899-A.*** *Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.*

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al Tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

EUNICE CASILLAS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000001d37f
30/06/27 17:20:27

PJF - Versión Pública

DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.”

En ese sentido, si por lo que se refiere a la respuesta que el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite con respecto a la petición que se le formula en cuanto a temas relacionados con la pensión, la Segunda Sala del Alto Tribunal expresamente estableció que no procede el amparo, sino que el derechohabiente o beneficiario debe acudir a la vía ordinaria laboral en materia de Seguridad Social.

Por ende, si el aquí quejoso a través del presente juicio de amparo reclama *el* ***acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis***, así como ***el oficio número*** ********** de cinco de noviembre de dos mil veintiséis, mediante el cual se declaró parcialmente procedente la solicitud de incorporación a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (modalidad 40), se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **XXIII** del artículo **61**, en relación con el diverso **5**, fracción **II**, ambos de la Ley de Amparo.

De ahí que, si bien es posible que el acto que se reclama vulnere derechos fundamentales de la quejosa, también resulta cierto que el juicio de amparo no es el mecanismo idóneo para tutelarlos, sino que la parte promovente tiene a su alcance la jurisdicción ordinaria para exigirlos, pues dicho acto no cumple con las características para ser considerado como de autoridad para efectos del juicio de amparo; esto es que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria en perjuicio de la quejosa.

Sumado a lo anterior, debe decirse que sobre el tema también existe la jurisprudencia con registro 2029300 y rubro: “***COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.***

No se contrapone a la anterior determinación la jurisprudencia de rubro: *“**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA***

EUNICE CASILLAS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000001d37f
30/06/27 17:20:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."[7], ya que de las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realizó la parte quejosa, así como de las documentales que aportó, la causal de improcedencia es es evidente, clara y fehaciente, por lo que es jurídicamente válido el desechamiento, al no ser necesario un estudio de fondo que sería propio de la sentencia de amparo, ello incluso como una herramienta de tutela de derechos de la promovente, pues a partir de esta determinación podrá acudir a las instancias ordinarias correspondientes a formular el planteamiento que aquí se intentó.

Orienta lo anterior la Jurisprudencia XXIV.2o. J/5 K (10a.) con número de registro digital 2021644, que es de contenido:

> ***"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO.*** *En diversos criterios jurisprudenciales, entre los que destacan las tesis 1a./J. 32/2005, 2a./J. 54/2012 (10a.) y 2a./J. 115/2015 (10a.), la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que, por regla general, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal idónea para efectuar un "análisis profundo", para determinar la improcedencia del juicio. No obstante, cuando la actualización de la causal de improcedencia respectiva se observa de manera manifiesta e indudable, como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo, a partir de la lectura del escrito de demanda y de los documentos anexos, es decir, cuando el operador jurídico se limita a efectuar un simple ejercicio de subsunción entre los hechos manifestados en forma clara por el quejoso y la correspondiente hipótesis normativa, con independencia de la amplitud o no de las consideraciones que exprese, ello no implica que dicho estudio se encuentre vedado al ser, aparentemente, de una profundidad tal que requiera de consideraciones adicionales al contenido de la propia demanda (motivación legal de la decisión), cuando, por el contrario, la improcedencia resulta clara y manifiesta, dada la naturaleza jurídica del acto reclamado y del reconocimiento de la parte quejosa sobre aspectos inherentes que le perjudican; por lo que frente a esas circunstancias, no se inobservan los criterios jurisprudenciales que censuran la posibilidad de que en el auto inicial se efectúe un "análisis profundo" para determinar la improcedencia del juicio de amparo. Es así, máxime que aquéllos se refieren a supuestos en los que el juicio constitucional es legal y racionalmente procedente, es decir, se justifica que la demanda de amparo se admita, porque potencialmente cabe la posibilidad (real, no ilusoria), de que una vez recibidos los informes de las autoridades y allegadas las pruebas de las partes, quede plenamente dilucidada la naturaleza jurídica del acto reclamado y, por ende, la procedencia del juicio constitucional en el que, además, podría dictarse una sentencia de fondo y/o amparadora, lo que no ocurre cuando por disposición legal y/o jurisprudencial se genera una causal expresa e insuperable de improcedencia, pues en estos casos, lo que potencialmente está de por medio, aun de admitirse la demanda, es el sobreseimiento en el juicio.*

En mérito de lo hasta aquí expuesto, es evidente que al actualizarse de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia

[7] [J]; 10a. Época; 2ª Sala SCJN; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 929; registro digital 2001071.

PJF - Versión Pública

EUNICE CASILLAS MALDONADO
706a6620636a6633000000000000000001d37f
30/06/27 17:20:27

analizada, lo procedente, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, es **desechar de plano la demanda de amparo que se estudia**.

AUTORIZACIÓN DE COPIAS.

Con fundamento en los artículos 278 y 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, se autoriza la expedición de copias simples y/o certificadas que solicite cualquier interesado con personalidad jurídica reconocida en este sumario (tanto en el principal como en el incidente de suspensión que llegare a derivar), previa razón de recibo que se deje en autos; salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual no podrá ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio que nos ocupa, una vez que adquiera firmeza la determinación que ponga fin a este sumario constitucional, se autoriza la devolución de los documentos exhibidos en este expediente a las partes correspondientes, previa copia certificada y razón que de su recibo se deje en autos.

ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Por otro lado, como lo solicita el promovente, con fundamento en el artículo 38 del Acuerdo General 6/2026 del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, se autoriza el **acceso al expediente electrónico** (tanto del principal como en el incidente de suspensión que llegare a derivar) con el usuario **monicainda**, toda vez que de la certificación de cuenta se advierte que el referido destinatario sí cuenta con firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) vigente, registrada a nombre del autorizado indicado.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

Además, al haber sido solicitado por el promovente, con fundamento en el artículo 59 del precitado Acuerdo General, se ordena que **las notificaciones que deban hacerse de manera personal** se realicen por buzón judicial (tanto en el principal como en el incidente de suspensión que llegare a derivar), lo anterior también en atención a las conclusiones

EUNICE CASILLAS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000001d37f
30/06/27 17:20:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alcanzadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Criterios 361/2021.

AUTORIZADO.

Se tiene como personas autorizadas a las personas que refiere en el escrito de cuenta, únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 12, en relación con el numeral 24, párrafo segundo de la ley de la materia, en virtud de que no tienen su cédula profesional registrada en el precitado sistema.

De igual manera se toma nota del correo electrónico que refiere.

En virtud de lo anterior, se comisiona al actuario judicial de la adscripción para que las notificaciones **que deban ser personales a la parte promovente** (tanto en el principal como en el incidente de suspensión que llegare a derivar), solamente sean efectuadas por una sola de las vías que fueron autorizadas, ello con la finalidad de otorgar certeza jurídica a las partes respecto del cómputo de los términos legales que transcurran en este sumario.

MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Se autoriza el uso de medios electrónicos para la consulta del expediente y sus anexos (tanto en el principal como en el incidente de suspensión que llegare a derivar), salvo de aquellas constancias que se estimen reservadas o confidenciales, en atención a las consideraciones expuestas en la tesis I.1o.A.23 K (10a.), con número de registro 2008986, de rubro: ***"REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".***

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal y de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan los días y horas inhábiles al fedatario de la adscripción para que lleve a cabo las diligencias ordenadas en este expediente u otro cuaderno o procedimiento incidental que llegare a derivar de este sumario, a

EUNICE CASILLAS MALDONADO
706a6620636a6633000000000000000001d37f
30/06/27 17:20:27

PJF - Versión Pública

cualquiera de las partes que intervengan en los mismos, para lo cual deberá justificar dicho actuar mediante la razón respectiva, sin que deba recaer ulterior acuerdo a aquella.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 66, 67, fracción II, 68 y 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 1°, 7°, 20, 22 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace saber a las partes que las resoluciones que se dicten en el presente asunto (tanto en el principal como en el incidente de suspensión que llegare a derivar), se publicarán sin la supresión de sus datos personales, salvo los casos de excepción.

OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES.

En caso de que las partes que comparezcan al presente juicio de amparo indirecto manifiesten expresamente la oposición de la publicación de sus datos personales, en términos de la Ley General y Ley Federal relativa al tema, se instruye a la Oficial Judicial A, para que realice las gestiones administrativas necesarias a fin de que se cumpla con ello.

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Por otra parte, en términos del artículo 3º de la Ley de Amparo y el Acuerdo General multicitado, se instruye al personal secretarial encargado del trámite del presente juicio y al similar actuarial adscrito a este Juzgado, para que en el ámbito de sus competencias, verifiquen y den fe que en el expediente electrónico se encuentran incorporadas todas las actuaciones que deban ser parte de este juicio de amparo (tanto en el principal como en el incidente de suspensión que llegare a derivar).

Para ello, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 22 de dicho Acuerdo General se apercibe a las partes para que, de ser el caso, de manera expresa señalen por escrito las pruebas, poderes, valores y garantías que estimen voluminosos y que requieran que se digitalicen, en la inteligencia de que dado su tamaño (de inicio) no se incorporarán al expediente electrónico, salvo que efectúen solicitud expresa sin perjuicio de que quedan a su disposición en las inmediaciones de este juzgado de manera física para su consulta.

De igual forma, se hace del conocimiento de las partes que, en caso de existir alguna imposibilidad material para la digitalización respecto de las constancias exhibidas en el sumario, con apoyo en lo previsto en el

EUNICE CASILLAS MALDONADO
706a6620636a6633000000000000000001d37f
30/06/27 17:20:27

diverso numeral 23 del Acuerdo previamente citado, las mismas estará a su disposición para consulta de manera física en las instalaciones de este órgano jurisdiccional.

EXHORTO A LAS PARTES.

Con fundamento en el Acuerdo General 6/2026 del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, se exhorta a las partes para que transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

PRONUNCIAMIENTO RELATIVO A LA DECLARATORIA DEL INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Finalmente, cabe destacar que no se soslaya que el trece de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, entre otros dispositivos, el artículo 2o de la Ley de Amparo[8], que señala que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho.

Sin embargo, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentra sub júdice a la declaratoria a que se refiere el artículo segundo transitorio[9] del decreto por el que se expidió dicho código, la cual, en el orden federal, debe ser realizada indistinta y sucesivamente por las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del uno de abril de dos mil veintisiete; por consiguiente, hasta en tanto se emita dicha

EUNICE CASILLAS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000001d37f
30/06/27 17:20:27

PJF - Versión Pública

---

[8] *"**Artículo 2o. ...***

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho."

[9] ***"Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027."

declaratoria, se continuará aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese vía electrónica.

Lo proveyó y firma **Héctor Carlos López Fuentes, Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur,** asistido de la Secretaria **Eunice Casillas Maldonado,** quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

En diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en términos de los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

En veinte de noviembre de dos mil veintiséis, surtió efectos la notificación que refiere la razón que antecede, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

EUNICE CASILLAS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000001d37f
30/06/27 17:20:27

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175397531_0410000043080031001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EUNICE CASILLAS MALDONADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d3.7f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:35:39 - 18/11/26 14:35:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a e6 47 75 99 54 0c c4 6e c7 66 d3 4e 6d 55 8f 5f 89 b5 5c 54 2d a0 e9 9b 46 f1 4a 13 86 a1 0f a8 dd a4 e2 19 a3 dc 85 b9 e7 86 d6 7a 1c e9 b3 bb 24 c8 76 f2 63 8c bc 7c 12 e4 34 e0 29 7b 75 0f af df e0 f5 51 c4 fd 7c b5 3d 8f ea bf 1a 62 61 61 04 7a ea 2f 63 f7 91 2a b7 e7 73 25 c5 1b a5 4b 6c 78 37 cb 95 ef ba c3 3b dc 8a be e0 29 e0 bc 88 6f 24 9e 26 25 1d 10 07 38 83 96 29 de 15 b7 48 78 53 0a 29 d7 99 90 1f d6 ab 2d 6e 83 03 14 ca 38 82 c9 39 f3 d9 9f 76 f6 06 80 2d 21 96 5e a8 56 61 aa 63 c3 02 7b c4 0a 9d d9 a9 c8 89 01 21 56 06 31 89 88 09 d7 d0 53 7c 88 f0 1c 85 46 25 01 50 dc d6 51 c4 d9 70 0a cb 9c 38 6d 44 8d 36 4c d8 20 b2 3a 61 9b bc 16 ce 16 a3 8f 1e cb f2 ea 16 7e 81 4f c5 b6 12 55 1b f6 48 26 86 6d f0 97 0d e8 06 de 93 b1 c1 1f 84 fa a3 7b 59 e1 c0 4f 7f 52 14 18 ce 7e 2e 17 15 6c e5 bf 8e 79 5f 8e c8 7f e5 ca b0 74 c7 78 90 5f 90 b5 b6 06 81 3c 23 4f 4c a6 6c 2d f5 79 b0 91 35 69 b0 91 56 bb dd 2f 23 88 b9 63 62 00 d4 38 ff 82 c3 19 e2 41 d0 fe 8e d9 ed 49 aa 74 3d 26 1c be 55 a1 95 af e8 dd cf 88 f2 07 04 6c 10 24 f6 8f 71 fc fb db 32 57 22 36 f9 8b 57 12 30 84 06 a7 f0 8b 71 ae 6f 67 dc e4 0b 4f 0d 75 18 30 77 ab			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:35:39 - 18/11/26 14:35:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d3.7f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:35:39 - 18/11/26 14:35:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235934354
Datos estampillados:	RiTUs2Rr0OjYYDEaDVi1FF5lHJs=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR CARLOS LOPEZ FUENTES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.47	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:18:28 - 18/11/26 15:18:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 55 29 3e 2c e2 c3 4e 7e 8e cb bc ed 55 2d 9e 67 21 72 21 f1 18 be 8d 96 a9 a7 fc 97 e8 11 12 45 f5 28 72 81 39 6c a4 14 f1 04 34 bc d8 5f 05 72 f3 0a 15 57 eb 02 00 fe 4e 33 e3 eb 76 8e 9d 2a 6d 12 38 57 76 67 71 c3 e4 e1 71 97 b2 cc 31 82 12 23 49 08 79 02 54 05 c2 3a 88 25 29 9e 9f fb 90 d7 76 98 14 c2 2e 62 58 50 24 27 7d f9 21 d7 0e 4d 08 aa 99 cd ca a7 c3 03 c0 9c fe 04 c0 97 f2 30 d2 49 02 7e 11 f4 63 80 d3 34 57 54 fd b8 b2 e2 31 45 90 62 da c9 48 6c 8e 37 a7 ca 41 09 96 1c d5 f4 8a 47 77 67 94 0e 96 9a e3 ed e7 2c 44 6e 03 b0 4e 63 1a bb 72 3b fc d5 fc e4 02 b6 89 21 09 be 88 d4 49 ac b2 1b a2 4d 2b a3 60 8a a5 9e a8 ab aa d5 21 e5 91 3a c0 dd 99 01 e5 ff e0 54 98 07 86 3a 38 cd 63 c8 25 05 f2 93 fc 24 1f 3d 71 3e 8b 97 df cc 69 2c fb 94 ce e9 ed 43 56 93 19 3b c4 c2 4a 34 61 45 f3 de 12 b9 59 a7 7c 64 44 9b d2 ef 5c d7 b9 d4 8a cf 0f 82 7c 1f 5f 79 0b 30 9b 40 36 20 2a 67 79 40 c3 3a c0 2a 89 4b e5 55 60 25 f0 69 7b 47 a5 e9 c8 af 98 ca f5 5d 04 fe 8e 68 1e 73 20 d1 ed 03 6b 5d 86 fc c1 ac 6b f0 35 22 3f 01 09 4c e8 11 4c c2 0c d5 e9 a0 23 c5 f4 d7 e6 7a bb 3e 76 7c ff d5 2d a9 43 26 95 3d a6 f3 00 a4 d3 e2 07 2f a2 d2 d0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:18:28 - 18/11/26 15:18:28
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.47

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:18:29 - 18/11/26 15:18:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235994153
Datos estampillados:	/+Xfi/RolH2gcsjL6NaQbAxJha8=

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Eunice Casillas Maldonado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública